



INFORME SECRETARIAL. 2021 00343 00. Villavicencio, 16 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que mediante apoderado judicial presentó el señor **CARLOS BALLESTEROS CAICEDO**, se advierten las siguientes falencias:

1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- De acuerdo con el numeral 2º, art. 82 del CGP, deberá indicarse en el libelo inicial **el número de identificación** de la menor **AMMY TAMARA BALLESTEROS DUQUE**.

3.- La legitimación en la causa por pasiva en este juicio corresponde a la menor AMMY TAMARA BALLESTEROS DUQUE, quien es la beneficiaria del derecho a recibir los alimentos fijados a cargo del demandante, de manera que la demanda debe dirigirse en contra de aquella y no contra su progenitora; situación diferente es que, al tratarse de una menor de edad con la cual el demandante tiene conflicto de intereses, dicha menor deba para este caso ser representada legalmente por su progenitora. Así las cosas, deberá adecuarse tanto el memorial de poder como el escrito de demanda, de manera que se señale como parte demandada a la citada niña, representada legalmente por su señora madre.

4.- A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, de acuerdo con el inciso 2º, numeral 2º, art. 28 del CGP, deberá precisarse el domicilio de la menor AMMY TAMARA BALLESTEROS DUQUE.

5.- Deberá indicarse el canal digital del demandante, o indicar si no cuenta con este, en los términos del art. 3 del Decreto 806 de 2020.

6.- Sin que sea motivo de inadmisión, deberá aportarse al plenario lo más pronto posible constancia de autenticidad y ejecutoria de la providencia



emitida por el Juzgado Promiscuo municipal de Paratebueno, para que obre como plena prueba de la obligación alimentaria.

7.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, en caso de ignorarse un canal digital al cual remitir la documental pertinente.

8.- Deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Se requiere a la parte actora aportar la subsanación y demanda integrados en un solo escrito.

En consecuencia, se *INADMITE* la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. **111** del **17**

NOVIEMBRE 2021.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria